

VIERNES 4 DE ENERO DE 2019  
AÑO CVI - TOMO DCXLIX - N°3  
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>  
Email: boe@cba.gov.ar

5<sup>a</sup>

SECCION

LEGISLACIÓN - NORMATIVA Y  
OTRAS DE MUNICIPALIDADES  
Y COMUNAS

## MUNICIPALIDAD de **SAN MARCOS SIERRAS**

### DECRETO N° 3093/2019

#### Y VISTO:

El vencimiento del mandato conferido a las actuales autoridades municipales.

#### Y CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido por los artículos 13º, 39º y 78º u concordantes de la Ley n° 8102, los miembros del Concejo Deliberante, el Intendente y los miembros del Tribunal de Cuentas duran cuatro (4) años en sus funciones.

Que dicho periodo, en lo que hace a la actual administración municipal, finaliza el día 10 de Diciembre de 2019.

Que es facultad del Departamento Ejecutivo Municipal convocar a elecciones municipales según lo prescripto en el artículo 49 (inciso 4º) de la citada Ley Orgánica Municipal.

Que las elecciones ordinarias para la renovación de autoridades municipales, conforme lo prescribe el artículo 143 de la Ley n° 8102 (según texto vigente establecido por la Ley n° 10.407) deberán "lugar en el plazo comprendido entre los treinta (30) días anteriores y los treinta (30) días posteriores a la fecha fijada por el Poder Ejecutivo Provincial para las elecciones de Gobernador, Legisladores y Tribunales de Cuentas de la Provincia, pudiendo también ser convocadas en la misma fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo Provincial".

Que el Poder Ejecutivo de la Provincia mediante Decreto n° 1933 de fecha 13 de Diciembre del corriente año ha fijado el día 12 de Mayo de 2019 para realizar las elecciones generales con el objeto de seleccionar Gobernador, Vicegobernador, Legisladores Provinciales (por distrito único y uninominales) y Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Este Departamento Ejecutivo estima que resulta oportuno y conveniente disponer que la elección municipal se realice –el día domingo 07 de abril de 2019.

La competencia de la Junta Electoral Municipal, debe de ser plena y conforme a la dispositiva legal, respecto a la confección de los padrones electorales previstos del artículo 129 de la Ley 8102, es decir en el padrón de extranjeros, ya que los demás electores estarán incluidos en el padrón que proporcione la Justicia provincial.

Que de los artículos 9 (Inciso n° 1), 12, 39, 37 y concordantes de la citada

### SUMARIO

#### MUNICIPALIDAD DE SAN MARCOS SIERRAS

*Decreto N° 3093/19*.....Pag. 1

#### MUNICIPALIDAD DE COSQUIN

*Decreto N° 474/2018* .....Pag. 2

*Decreto N° 475/2018* .....Pag. 3

*Decreto N° 476/2018* .....Pag. 4

*Decreto N° 477/2018* .....Pag. 4

*Fe de Errata* .....Pag. 5



Ley n° 8102 (Orgánica Municipal), resulta que el Gobierno y Administración de nuestra Municipalidad estará a cargo de un Intendente Municipal, elegido por simple pluralidad de sufragios, y por un Consejo Deliberante compuesto por siete (7) miembros, cuatro (4) por la mayoría y tres (3) por la minoría, elegidos directamente por el cuerpo electoral de los ciudadanos del este Municipio, considerando lo prescripto por las normas referidas y los datos del último censo oficial.

Que por otra parte, el Municipio debe contar con un Tribunal de Cuentas, formado por tres (3) miembros elegidos en forma directa por el cuerpo electoral en época de renovación ordinaria de las autoridades municipales, correspondiendo dos (2) miembros al partido que obtenga mayor cantidad de votos y uno (1) al que le siga en el resultado de la elección, eligiéndose –en el mismo acto- igual cantidad de suplentes, conforme a lo prescripto por el artículo 78 de la referidas Ley Orgánica Municipal.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto por el artículo 49 (inciso 4) de la Ley n° 8102, sus modificatorias y concordantes, en ejercicio de sus atribuciones legales;

#### El Intendente Municipal de la Localidad de San Marcos Sierras DECRETA

**Artículo 1º)** CONVOCASE al cuerpo electoral de la Localidad de San Marcos Sierras, a los fines de seleccionar Intendente Municipal, siete (7) miembros titulares del Concejo Deliberante y siete (7) suplentes, así como tres (3) miembros titulares del Tribunal de Cuentas y tres (3) suplentes y, en consecuencia, FIJASE el día 07 abril de 2019 –entre las 8 y 18 horas- para que tenga lugar la elección municipal.

**Artículo 2º)** ESTABLECESE que la elección de Intendente Municipal se registrará por el sistema previsto en el artículo 39 (1ª parte), concordante, y

que la distribución y adjudicación de las bancas en el Concejo Deliberante se realizara de conformidad a lo prescripto en el artículo 137, concordantes, ambos de la Ley n°8102.

**Artículo 3°)** ESTABLECESE que la representación en el Tribunal de Cuentas Municipal será de dos (2) miembros por el partido que obtenga la mayor cantidad de votos y uno(1) por el que le siga en el resultado de las elecciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78, concordantes, de la Ley Orgánica Municipal.

**Artículo 4°)** COMUNIQUESE la adhesión formalizada en el artículo precedente del presente decreto al Ministerio de Gobierno de la Provincia.

**Artículo 5°)** ESTABLECESE que en la elección municipal para renovar autoridades podrán votar los electores que correspondan al CIRCUITO n° 54 – denominado Cruz del Eje (SECCION ELECTORAL N° 4 –DPTO. Cruz del Eje), según Registro Nacional y/o Provincial de Electores.

**Artículo 6°)** ESTABLECESE que la Junta Electoral Municipal deberá entender en la oficialización de listado de candidatos, asignación de cargos,

proclamación de electos, conformación de los padrones cívicos de extranjeros y toda otra cuestión atinente a la elección de autoridades Municipales que se susciten sobre estos aspectos y que la justicia provincial electoral actuara como única autoridad del comicio convocado en todo lo que le corresponda y también en el escrutinio del mismo.

**Artículo 7°)** A los fines de garantizar la participación equivalente de géneros se deberá observar lo establecido en el artículo 5° de la Ley 8.901.

**Artículo 8°)** EL presente instrumento será refrendado por el Secretario de Gobierno.

**Artículo 9°)** PROTOCOLICESE, comuníquese a la Junta Electoral Municipal, dese copia al Ministerio de Gobierno de la Provincia y al Juzgado Electoral de la Provincia, publíquese en el Boletín Informativo Municipal y archívese.

FDO. CESAR ARMANDO BRIGUERA – INTENDENTE – GASTÓN LUCIANO OCHOA - SECRETARIO DE GOBIERNO - FECHA: 03 DE ENERO DE 2019

1 día - N° 191378 - s/c - 04/01/2019 - BOE

## MUNICIPALIDAD de **COSQUÍN**

### DECRETO No 0474/18

Cosquín, 09 de octubre de 2018

VISTO: El Expediente No 2018-2698-1, Mesa de Entradas, registro de este Municipio, mediante el cual el Agente Municipal RODRIGUEZ, OSCAR ALBERTO, DNI No 22.026284, Legajo No 1613, interpone Recurso de Reconsideración y Jerárquico en Subsidio en contra de la Resolución de Secretaría de Gobierno No 1554 de 09/08/2018.

Y CONSIDERANDO: Que la vía recursiva ha sido interpuesta en tiempo y forma por lo que corresponde un pronunciamiento al respecto.

Que de la lectura de la Resolución No 1554 cuya copia obra agregada a fs. 7, se advierte que la circunstancia de tiempo está cubierta con la fecha, la de lugar con la indicación de la calle y número de la casa donde se cometió la falta y el modo de cómo deberían actuar y a quien debían hacer conexión y la indicación además de a quién realmente se la hicieron.

Que la falta de motivación podría tener incidencia cuando se vulnera el derecho de defensa al no entenderse porque se aplica la sanción, pero como surge claramente del recurso interpuesto, los implicados han entendido con toda claridad por qué se los sanciona.

Que llama la atención que los recurrentes se agraven por las expresiones "...haciendo caso omiso..." y "...incumplimiento de la tarea asignada..." que según ellos "...atribuye un factor subjetivo inexistente en la conducta de los trabajadores. Ellos reconocen un "ERROR MATERIAL INVOLUNTARIO" pero en verdad lo que hay es al menos una negligencia inexcusable.

Que para sancionar esa grave negligencia no hace falta indagar si fue involuntaria o intencional. Nada justifica el no haber aceptado la orden de trabajo que como su nombre lo indica es una orden y como bien lo dice

en el recurso ha sido emitida por un personal de superior jerarquía y lo concreto es que no se cumplió la orden impartida.

Que yerran una vez más los recurrentes cuando piden que se reconsidere la Resolución bajo anatema porque no se configura el elemento subjetivo establecido en el art. 20 incisos a) y b) del Estatuto de Empleados Municipal porque no existió una clara y manifiesta intención de perjuicio a la administración y/o desconocimiento del poder de dirección porque es del caso señalar que el art. en cuestión nada indica sobre que deba existir un elemento subjetivo y tampoco intencionalidad para que se configure la causa, así la negligencia grave como se calificó supra al supuesto error que reconocen haber cometido los demandados no requieren de intencionalidad para su configuración.

Que no resulta procedente la queja de que se los sancione solo a los recurrentes y no al personal jerárquico, como si la extensión de la sanción tornara a esta menos gravosa al ser compartida con los jefes.

Que la potestad sancionadora es resorte exclusivo del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad.

Que no corresponde hacer lugar a la apertura a prueba, en primer lugar por lo dispuesto por el art. 116 del Código de Procedimiento Administrativo para la Municipalidad de Cosquín, pero además por resultar innecesario estando claro el hecho que originó la falta como así también los que la cometieron.

Que así las cosas, corresponde rechazar en todas sus partes el Recurso de Reconsideración, dado que existen antecedentes sustancialmente comprobables según informes precedentes que motivaron la aplicación de dicha sanción de acuerdo con lo establecido en la normativa.

Que haciendo lugar al Recurso Jerárquico en Subsidio el Departamen-

to Ejecutivo es Autoridad de Aplicación según las Estructuras Orgánicas de esta Municipalidad y en consecuencia está facultada para resolver el Recurso Jerárquico, teniendo presente para ello lo dictaminado por la Secretaría de Asesoría Legal y Técnica a fojas 11/12 del Expediente referido, dictamen que da por reproducido íntegramente a los fines del principio de economía procesal.

Por ello, el señor Intendente Municipal en uso de atribuciones conferidas por Ley Provincial No 8102 - Orgánica Municipal,

#### DECRETA

Artículo 1o.- RECHAZAR, en todas sus partes, el Recurso de Reconsideración y Jerárquico en Subsidio interpuesto por el Agente Municipal RODRIGUEZ, OSCAR ALBERTO, DNI No 22.026284, Legajo No 1613, mediante Expediente No 2018-2698-1, Mesa de Entradas, registro de este Municipio, dado que existen antecedentes sustancialmente comprobados que motivaron la aplicación de dicha sanción.

Artículo 2o.- NOTIFÍQUESE al agente municipal con copia de la presente.-

Artículo 3o.- EL presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno.

Artículo 4o.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, cumplido archívese.

FDO: SR. RAÚL CARLOS ARIEL ACUÑA, SECRETARIO DE GOBIERNO, SR. GABRIEL JOSÉ MUSSO, INTENDENTE MUNICIPAL

1 día - N° 190308 - s/c - 04/01/2019 - BOE

### DECRETO No 0475/18.

Cosquín, 09 de octubre de 2018

VISTO: El Expediente No 2018-2700-1, Mesa de Entradas, registro de este Municipio, mediante el cual el Agente Municipal ROMERO, ANDRÉS EZEQUIEL, DNI No 31.997.219, Legajo No 2062, interpone Recurso de Reconsideración y Jerárquico en Subsidio en contra de la Resolución de Secretaría de Gobierno No 1557 de 09/08/2018.

Y CONSIDERANDO: Que la vía recursiva ha sido interpuesta en tiempo y forma por lo que corresponde un pronunciamiento al respecto.

Que de la lectura de la Resolución No 1557 cuya copia obra agregada a fs. 7, se advierte que la circunstancia de tiempo está cubierta con la fecha, la de lugar con la indicación de la calle y número de la casa donde se cometió la falta y el modo de cómo deberían actuar y a quien debían hacer conexión y la indicación además de a quién realmente se la hicieron.

Que la falta de motivación podría tener incidencia cuando se vulnera el derecho de defensa al no entenderse porque se aplica la sanción, pero como surge claramente del recurso interpuesto, los implicados han entendido con toda claridad por qué se los sanciona.

Que llama la atención que los recurrentes se agraven por las expresiones "...haciendo caso omiso..." y "...incumplimiento de la tarea asignada..." que según ellos "...atribuye un factor subjetivo inexistente en la conducta

de los trabajadores. Ellos reconocen un "ERROR MATERIAL INVOLUNTARIO" pero en verdad lo que hay es al menos una negligencia inexcusable.

Que para sancionar esa grave negligencia no hace falta indagar si fue involuntaria o intencional. Nada justifica el no haber aceptado la orden de trabajo que como su nombre lo indica es una orden y como bien lo dice en el recurso ha sido emitida por un personal de superior jerarquía y lo concreto es que no se cumplió la orden impartida.

Que yerran una vez más los recurrentes cuando piden que se reconsidere la Resolución bajo anatema porque no se configura el elemento subjetivo establecido en el art. 20 incisos a) y b) del Estatuto de Empleados Municipal porque no existió una clara y manifiesta intención de perjuicio a la administración y/o desconocimiento del poder de dirección porque es del caso señalar que el art. en cuestión nada indica sobre que deba existir un elemento subjetivo y tampoco intencionalidad para que se configure la causa, así la negligencia grave como se calificó supra al supuesto error que reconocen haber cometido los demandados no requieren de intencionalidad para su configuración.

Que no resulta procedente la queja de que se los sancione solo a los recurrentes y no al personal jerárquico, como si la extensión de la sanción tornara a esta menos gravosa al ser compartida con los jefes.

Que la potestad sancionadora es resorte exclusivo del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad.

Que no corresponde hacer lugar a la apertura a prueba, en primer lugar por lo dispuesto por el art. 116 del Código de Procedimiento Administrativo para la Municipalidad de Cosquín, pero además por resultar innecesario estando claro el hecho que originó la falta como así también los que la cometieron.

Que así las cosas, corresponde rechazar en todas sus partes el Recurso de Reconsideración, dado que existen antecedentes sustancialmente comprobables según informes precedentes que motivaron la aplicación de dicha sanción de acuerdo con lo establecido en la normativa.

Que haciendo lugar al Recurso Jerárquico en Subsidio el Departamento Ejecutivo es Autoridad de Aplicación según las Estructuras Orgánicas de esta Municipalidad y en consecuencia está facultada para resolver el Recurso Jerárquico, teniendo presente para ello lo dictaminado por la Secretaría de Asesoría Legal y Técnica a fojas 11/12 del Expediente referido, dictamen que da por reproducido íntegramente a los fines del principio de economía procesal.

Por ello, el señor Intendente Municipal en uso de atribuciones conferidas por Ley Provincial No 8102 - Orgánica Municipal,

#### DECRETA

Artículo 1o.- RECHAZAR, en todas sus partes, el Recurso de Reconsideración y Jerárquico en Subsidio interpuesto por el Agente Municipal ROMERO, ANDRÉS EZEQUIEL, DNI No 31.997.219, Legajo No 2062, mediante Expediente No 2018-2700-1, Mesa de Entradas, registro de este Municipio, dado que existen antecedentes sustancialmente comprobados que motivaron la aplicación de dicha sanción.

Artículo 2o.- NOTIFÍQUESE al agente municipal con copia de la presente.-

Artículo 3º.-EL presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno.

Artículo 4o.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, cumplido archívese.

FDO. SR. RAÚL CARLOS ARIEL ACUÑA, SECRETARIO DE GOBIERNO, SR. GABRIEL JOSÉ MUSSO, INTENDENTE MUNICIPAL.

1 día - N° 190309 - s/c - 04/01/2019 - BOE

## **DECRETO No 0476/18.**

Cosquín, 09 de octubre de 2018

VISTO: El Expediente No 2018-2701-1, Mesa de Entradas, registro de este Municipio, mediante el cual el Agente Municipal ALTAMIRANO, JOSÉ HORACIO, DNI No 18.102.162, Legajo No 222, interpone Recurso de Reconsideración y Jerárquico en Subsidio en contra de la Resolución de Secretaría de Gobierno No 1558 de 09/08/2018.

Y CONSIDERANDO: Que la vía recursiva ha sido interpuesta en tiempo y forma por lo que corresponde un pronunciamiento al respecto.

Que de la lectura de la Resolución No 1558 cuya copia obra agregada a fs. 7, se advierte que la circunstancia de tiempo está cubierta con la fecha, la de lugar con la indicación de la calle y número de la casa donde se cometió la falta y el modo de cómo deberían actuar y a quien debían hacer conexión y la indicación además de a quién realmente se la hicieron.

Que la falta de motivación podría tener incidencia cuando se vulnera el derecho de defensa al no entenderse porque se aplica la sanción, pero como surge claramente del recurso interpuesto, los implicados han entendido con toda claridad por qué se los sanciona.

Que llama la atención que los recurrentes se agraven por las expresiones "...haciendo caso omiso..." y "...incumplimiento de la tarea asignada..." que según ellos "...atribuye un factor subjetivo inexistente en la conducta de los trabajadores. Ellos reconocen un "ERROR MATERIAL INVOLUNTARIO" pero en verdad lo que hay es al menos una negligencia inexcusable.

Que para sancionar esa grave negligencia no hace falta indagar si fue involuntaria o intencional. Nada justifica el no haber aceptado la orden de trabajo que como su nombre lo indica es una orden y como bien lo dice en el recurso ha sido emitida por un personal de superior jerarquía y lo concreto es que no se cumplió la orden impartida.

Que yerran una vez más los recurrentes cuando piden que se reconsidere la Resolución bajo anatema porque no se configura el elemento subjetivo establecido en el art. 20 incisos a) y b) del Estatuto de Empleados Municipal porque no existió una clara y manifiesta intención de perjuicio a la administración y/o desconocimiento del poder de dirección porque es del caso señalar que el art. en cuestión nada indica sobre que deba existir un elemento subjetivo y tampoco intencionalidad para que se configure la causa, así la negligencia grave como se calificó supra al supuesto error que reconocen haber cometido los demandados no requieren de intencionalidad para su configuración.

Que no resulta procedente la queja de que se los sancione solo a los recurrentes y no al personal jerárquico, como si la extensión de la sanción tornara a esta menos gravosa al ser compartida con los jefes.

Que la potestad sancionadora es resorte exclusivo del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad.

Que no corresponde hacer lugar a la apertura a prueba, en primer lugar por lo dispuesto por el art. 116 del Código de Procedimiento Administrativo para la Municipalidad de Cosquín, pero además por resultar innecesario estando claro el hecho que originó la falta como así también los que la cometieron.

Que así las cosas, corresponde rechazar en todas sus partes el Recurso de Reconsideración, dado que existen antecedentes sustancialmente comprobables según informes precedentes que motivaron la aplicación de dicha sanción de acuerdo con lo establecido en la normativa.

Que haciendo lugar al Recurso Jerárquico en Subsidio el Departamento Ejecutivo es Autoridad de Aplicación según las Estructuras Orgánicas de esta Municipalidad y en consecuencia está facultada para resolver el Recurso Jerárquico, teniendo presente para ello lo dictaminado por la Secretaría de Asesoría Legal y Técnica a fojas 11/12 del Expediente referido, dictamen que da por reproducido íntegramente a los fines del principio de economía procesal.

Por ello, el señor Intendente Municipal en uso de atribuciones conferidas por Ley Provincial No 8102 - Orgánica Municipal,

### **DECRETA**

Artículo 1o.- RECHAZAR, en todas sus partes, el Recurso de Reconsideración y Jerárquico en Subsidio interpuesto por el Agente Municipal ALTAMIRANO, JOSÉ HORACIO, DNI No 18.102.162, Legajo No 222, mediante Expediente No 2018-2701-1, Mesa de Entradas, registro de este Municipio, dado que existen antecedentes sustancialmente comprobados que motivaron la aplicación de dicha sanción.

Artículo 2o.- NOTIFÍQUESE al agente municipal con copia de la presente.-

Artículo 3º.- EL presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Gobierno.

Artículo 4o.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, cumplido archívese.

FDO: SR. RAÚL CARLOS ARIEL ACUÑA, SECRETARIO DE GOBIERNO, SR. GABRIEL JOSÉ MUSSO, INTENDENTE MUNICIPAL.

1 día - N° 190311 - s/c - 04/01/2019 - BOE

## **DECRETO No 0477/18**

Cosquín, 12 de octubre de 2018

VISTO: El Expediente No 2018-3945-1 – Mesa de Entradas, registro de este Municipio, presentado por el señor PEDROTTI, HÉCTOR LUIS, DNI No 21.695.812, en su carácter de Presidente del CLUB UNIVERSITARIO COSQUÍN, por el cual solicita colaboración económica.

Y CONSIDERANDO: Que mediante el expediente mencionado en el Visto, se requiere de éste Municipio un aporte o ayuda económica a fin de cubrir el costo de instalación de luces led de la cancha de básquet.

Que no contemplan el lucro de las personas para mejoras edilicias mantenimiento, compra de material deportivo o cultural.

Que es voluntad de este Departamento Ejecutivo contribuir y acceder a lo solicitado.

Que conforme lo diligenciado por Secretaría de Economía y Finanzas Públicas, en cuanto a la disponibilidad presupuestaria y en uso de atribuciones conferidas por Ley Provincial No 8102 - Orgánica Municipal – el señor Intendente Municipal

#### DECRETA

Artículo 1o.- OTORGASE al señor PEDROTTI, HÉCTOR LUIS, DNI No 21.695.812, Presidente del CLUB UNIVERSITARIO COSQUÍN, un SUBSIDIO NO REINTEGRABLE por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$142,804.50), importe que será destinado a la instalación de luces led de la cancha de básquet, facultándose por la suma de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO (\$ 85, 804,00) a la señora CASTELLA, GABRIELA, C.U.I.T. No 27- 17324226-9 y por la suma de PESOSCIN-

CUENTA Y SIETE MIL (\$57, 000,00) al señor DURAN RUBEN MARCELO, DNI No 20.081.032.

Artículo 2o.- IMPÚTESE la erogación que demande el cumplimiento del Artículo Precedente a la Partida 1.5.51.503 – Transferencias instituciones vecinales, culturales, deportivas y sociales sin fines de lucro, del Presupuesto vigente.

Artículo 3o.-EL presente Decreto será refrendado por el señor Secretario de Economía y Finanzas Públicas.

Artículo 4o.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, cumplido archívese.

FDO: CR. CARLOS ARIEL CAVALLI, SECRETARIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, SR. GABRIEL JOSÉ MUSSO, INTENDENTE MUNICIPAL

1 día - N° 190314 - s/c - 04/01/2019 - BOE

#### CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COSQUÍN FE DE ERRATA

En la edición del día 28 de diciembre de 2018, 5 sección, página 3, Ordenanza 3722 de la municipalidad de Cosquín, se consignaron por error los anexos a dicha norma, siendo los correctos y completos los que se publican a continuación. Dejando salvado de esta manera, dicho error. FDO: Diego Bastos Magi, secretario - [ANEXO ORDENANZA 3722](#)